

1979 (30° período de sesiones del Comité Ejecutivo)

## **N° 15 (XXX) REFUGIADOS SIN PAIS DE ASILO\***

*El Comité Ejecutivo*

*Consideró* que los Estados debían guiarse por las siguientes consideraciones:

### **Principios generales**

- a) Los Estados deberían esforzarse por otorgar asilo a quienes lo buscaran de buena fe;
- b) Las medidas por las que se obliga a un refugiado a volver a su país en el que tiene motivos de temer persecución, o se lo envía a ese país constituyen una grave violación del principio reconocido de la no devolución;
- c) Es obligación humanitaria de todos los Estados costeros permitir que las embarcaciones en peligro busquen refugio en sus aguas, y otorgar asilo, o al menos, refugio provisional, a las personas a bordo en busca de asilo;
- d) Las decisiones de los Estados con respecto al otorgamiento de asilo deben adaptarse sin discriminación por motivos de raza, religión, opinión política, nacionalidad o país de origen;
- e) En interés de la reunión de las familias y por razones humanitarias, los Estados deberían facilitar la admisión a su territorio de, al menos, el cónyuge y los hijos menores o dependientes de cualquier persona a la cual se hubiera otorgado refugio provisional o asilo permanente;

### **Situaciones que entrañan grandes corrientes de personas en busca de asilo**

f) En los casos de corrientes de gran magnitud, deberá otorgarse al menos refugio provisional a las personas en busca de asilo. Los Estados que, por su situación geográfica o por otras razones, hacen frente a una corriente de gran magnitud deberían, según fuera necesario, y a petición suya, recibir asistencia inmediata de otros Estados, de acuerdo con el principio de la repartición equitativa de la carga.

Esos Estados deberían, tan pronto como fuera posible, celebrar consultas con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados para asegurar la completa protección de los interesados, la prestación de asistencia de emergencia y la búsqueda de soluciones permanentes;

g) Los demás Estados deberían tomar las medidas apropiadas, en forma individual, conjunta, o por conducto de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados o de otros órganos internacionales, para asegurar la distribución equitativa de la carga del país de primer asilo;

---

\* Conclusión aprobada por el Comité Ejecutivo del programa del Alto Comisionado por recomendación del subcomité plenario sobre protección internacional.

## **Situación de personas que piden asilo individualmente**

h) Debería realizarse un esfuerzo por resolver el problema de identificar al país al que incumbe examinar una solicitud de asilo, mediante la adopción de criterios compartidos. Al elaborar dichos criterios, deberían observarse los siguientes principios:

i) Los criterios deberían permitir identificar sin lugar a dudas al país al que incumbe examinar una solicitud de asilo y a cuyas autoridades debería poder dirigirse la persona en busca de asilo;

ii) Los criterios deberían tener un carácter tal que permitiera evitar los desacuerdos entre los Estados con respecto a la cuestión de 1979 (30º período de sesiones del Comité Ejecutivo) a cuál de ellos corresponde examinar una solicitud de asilo, y deberían tener en cuenta la duración y naturaleza de cualquier estadía en otros países de la persona en busca de asilo;

iii) Deberían tenerse en cuenta, en la medida de lo posible, las intenciones de la persona en busca de asilo con respecto al país en el que desearía obtener asilo;

iv) Debería tenerse en cuenta que no debe negarse el asilo únicamente en razón de que éste podría buscarse en otro Estado. Sin embargo, en los casos en que parecería que una persona, antes de solicitar asilo, ya tuviera un contacto o vínculos estrechos con otro Estado, podría pedírsele que solicitara asilo, en primer término, a aquel Estado, si ello fuera equitativo y razonable;

v) El establecimiento de criterios debería acompañarse de arreglos para que los respectivos gobiernos celebraran consultas regularmente a fin de considerar los casos en que no se hubiera encontrado ninguna solución y celebraran consultas, según conviniera, con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados;

vi) Los acuerdos que prevén que los Estados devuelvan a las personas ingresadas ilegalmente en su territorio procedentes de otro Estado contratante deberían aplicarse a quienes buscaran asilo teniendo debidamente en cuenta su situación especial;

i) Si bien puede establecerse que quienes busquen asilo estén obligados a presentar su solicitud dentro de un cierto plazo, el hecho de no hacerlo, o de no cumplir con otros requisitos formales, no debería excluir la consideración de una petición de asilo;

j) De conformidad con la recomendación aprobada por el Comité Ejecutivo en su 28º período de sesiones [documento A/AC.96/549, párrafo 53, apartado 6, incisos e) ei)], cuando una persona en busca de asilo se dirigiera en primera instancia a una autoridad fronteriza, ésta no debería rechazar su solicitud sin consultar antes con una autoridad central;

k) Cuando un refugiado que ya hubiera obtenido asilo en un país pidiera asilo en otro país, y adujera que tiene razones imperiosas para abandonar su actual país de asilo por temer persecución o porque estuvieran en peligro su seguridad física o su libertad, las autoridades del segundo país deberían dar consideración favorable a esa solicitud de asilo;

l) Los Estados deberían considerar favorablemente, a pedido de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, la aceptación de un número limitado de refugiados que no pudieran encontrar asilo en ningún país;

m) Los Estados deberían prestar particular atención a la necesidad de evitar las situaciones en que un refugiado perdiera su derecho a residir en su país de asilo, o a volver a él, sin haber adquirido la posibilidad de fijar su residencia en un país distinto de aquél en que tiene motivos de temer persecuciones;

n) De conformidad con el propósito de los párrafos 6 y 11 del Anexo de la Convención de 1951, los Estados deberían continuar prorrogando la validez de los documentos de viaje de los refugiados, o renovándolos, hasta que ellos hubieran fijado su residencia legal en el territorio de otro Estado. En la medida de lo posible, una práctica similar debería aplicarse a los refugiados que tuvieran un documento de viaje distinto del establecido en la Convención de 1951.